

CG503/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 36/07 VS. PRI.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 36/07 vs. PRI**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO**, de la resolución CG255/2007, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, en el que ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, mediante la cual, ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos en contra del Partido Revolucionario Institucional. Por tal motivo, el veintiuno de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de la parte conducente de la mencionada resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto **SEGUNDO**, inciso j) de dicha resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. Aun cuando el partido presentó la copia fotostática del cheque número 613 por \$500,000.00 este proviene de la cuenta bancaria número 142968878 de BBVA Bancomer correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, misma que es controlada por el Comité Directivo Estatal de Jalisco y no de la cuenta personal del aportante, en este caso de Vidal González Durán.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.8 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si los ingresos reportados como aportación de Vidal González Durán fueron entregados por él al Comité Directivo Estatal de Jalisco.

(...)."

II. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la resolución descrita en el resultando anterior; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 36/07 vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral. Por lo que, el trece de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2418/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante

**Consejo General
P-CFRPAP 36/07 vs. PRI**

72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

En consecuencia, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1271/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/212/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

IV. El cuatro de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/401/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia simple de la póliza de ingresos PI-22/06-06, con la totalidad de su soporte documental.

En consecuencia, el nueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/054/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia de la documentación solicitada.

V. El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/982/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a fin de que realizara la búsqueda en el padrón de electores, del expediente correspondiente al ciudadano Vidal González Durán.

Por lo que, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante oficio STN/2969/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores, informó que no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.

VI. El cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1178/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con el objeto de que realizara diversas diligencias en esa entidad. Asimismo, el cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-647/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicara y entregara oficio de solicitud de información con el ciudadano Vidal González Durán, por lo que:

- El cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1179/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al ciudadano Vidal González Durán que confirmara la aportación en efectivo por \$500,000.00, (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que presuntamente realizó el doce de junio de dos mil seis, al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue respaldada con el recibo RMEF-PRI-CEN-10476, presentando copia del cheque materia de la aportación en comento.

En respuesta a lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio VS/1535/08, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco remitió escrito por el que el Lic. Vidal González Durán informó lo siguiente:

1. *“Es cierto que hice una aportación en un cheque por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el día dos de junio de 2006, al PRI (Partido Revolucionario Institucional), cuyo recibo me lo dieron posteriormente con fecha 12 del mes y año.*
2. *La copia del cheque la he solicitado al Banco Santander sucursal Chapultepec y me manifiestan que la tendrán después de 15 días, razón por la cual les envíó una copia fotostática de la póliza del cheque de mi contabilidad del referido cheque, misma que al obtenerlo se los haré llegar en forma inmediata.”*

Aunado a lo anterior, el nueve de julio de dos mil ocho, mediante oficio VS/1596/08, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco remitió el escrito por el que el C. Vidal González Durán presentó la copia del cheque número 27, a través del cual, realizó la mencionada aportación en efectivo

por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al Partido Revolucionario Institucional.

VII. El veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1492/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del cheque por el anverso y reverso, por el que se realizó el depósito que respalda el ingreso a una cuenta bancaria del Banco BBVA Bancomer, a nombre del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, informando cuál es el nombre completo del titular de la cuenta bancaria.

En consecuencia, el dieciocho de julio de dos mil ocho, la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada.

VIII. El treinta de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1737/08, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 36/07 vs. PRI.**

En consecuencia, el seis de agosto de dos mil ocho mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó respuesta al emplazamiento mencionado en el párrafo inmediato anterior.

IX. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2368/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **P-CFRPAP 36/07 vs. PRI.**

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1440/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio tempus regit actum** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, incumplió la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relativos a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que fueron reportados como aportación de un militante en efectivo, sin embargo, el cheque que soporta dicha aportación corresponde a una cuenta bancaria a nombre del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado Jalisco.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

“Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)"

2. Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

“Artículo 1.8

*Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria ... **La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.**”*

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas y reglamentarias que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*

- d) *Presuncionales legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones.*
- 2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
- (...)
- 4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
- (...)
- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- (...)
- 5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
- (...)

Artículo 16

- 1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Así como los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante*

fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;

- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

Artículo 14

(...)

- #### *2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)"

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad

aplicable en materia de origen de los recursos obtenidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la Comisión de Fiscalización desplegaron sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio UF/401/08, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera copia simple de la póliza de ingresos relacionada con los hechos que se investigan con la totalidad de su soporte documental.

Por lo tanto, mediante oficio UF/DAIAC/054/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia fotostática de la siguiente documentación: **1.** Póliza de ingresos PI-22/06-06, **2.** Recibo RMEF-PRI-CEN-2006-10476 a nombre de Vidal González Durán y, **3.** Cheque 613 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.

La información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional presentó la mencionada póliza de ingresos, como documentación comprobatoria anexa al informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Registro Federal de Electores.

Con el objeto de requerir información a la persona física que realizó la aportación en efectivo, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante oficio UF/982/08, realizara la búsqueda e identificación en el Registro

Federal de Electores del C. Vidal González Durán, remitiendo la constancia de inscripción en el padrón electoral.

Al respecto, mediante oficio STN/2969/2008, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores manifestó que con el nombre de Vidal González Durán, no localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral.

La información remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que no se localizó registro alguno en el padrón de electores relacionado con el C. Vidal González Durán, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

c) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mediante oficio UF/1492/08, se requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del cheque por el anverso y reverso, con el que se realizó el depósito que respalda el ingreso de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria número 0142968878 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del CDE Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, así como también, proporcionara el nombre completo del titular de la cuenta bancaria de origen del cheque solicitado.

Por tal motivo, la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia de la ficha de depósito que respalda el ingreso de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, mismo que fue realizado con el cheque número 27 de la cuenta bancaria del C. Vidal González Durán, correspondiente a la Institución Bancaria Santander-Serfin.

La información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el C. Vidal González Durán realizó una aportación en efectivo por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, misma que fue respaldada con el cheque 27 de su cuenta bancaria, según lo establecido por los artículos 10, 11,

párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

d) Pregunta Directa al C. Vidal González Durán.

Mediante oficio UF/1179/08, se requirió al C. Vidal González Durán confirmara la aportación en efectivo por \$500,000.00, (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que presuntamente realizó al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue respaldada con el recibo RMEF-PRI-CEN-10476, presentando la copia del cheque con el que fue cubierta la aportación en comento.

En consecuencia, mediante escrito sin número el C. Vidal González Durán informó lo siguiente:

“Es cierto que hice una aportación en un cheque por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el día dos de junio de 2006, al PRI (Partido Revolucionario Institucional), cuyo recibo me lo dieron posteriormente con fecha 12 del mes y año.

(...)

En virtud de haber obtenido la copia fotostática del cheque por el anverso y reverso por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del banco Santander-Serfin, misma que hago llegar, a efecto de que continúen con la integración de la averiguación correspondiente.”

La documentación remitida por el Lic. Vidal González Durán, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al adinricularla con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adquiere pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que el C. Vidal González Durán efectivamente realizó una aportación en efectivo por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, mediante cheque expedido de su cuenta personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

e) Partido Revolucionario Institucional.

Mediante oficio UF/1737/08, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 36/07 vs. PRI**.

El seis de agosto de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

“(…)

1. *Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio de 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e ‘in dubio pro reo’, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.*

2. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto aun proceso legal. El Partido Revolución Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éste, por lo que a él corresponde ya concluyeron y causaron estado.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión del informe en cuestión.

No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados procedimientos oficiosos eran ilegales, pues el IFE debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener, sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.

En mérito de lo que antecede, y aún cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos venimos por medio del presente recurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

En relación con el oficio número UF/1737/2008 de fecha 30 de julio de 2008, le informo que mi representado no ha incurrido en irregularidad alguna, mucho menos con la connotación de incumplimiento que en su comunicado se observa, ya que como se informó en la revisión del informe anual correspondiente, la operación observada es regular, tan es así que en las constancias del expediente formado indebidamente en este procedimiento paralelo, se corrobora que la aportación fue hecha por el C. Vidal González Durán, que la misma provino de su cuenta personal de su banco Santander; como lo impone el reglamento de la materia; que se expidió el recibo de aportación 10476 a favor del mismo por concepto de la citada aportación; que la aportación en cuestión fue depositada, el mismo día de su emisión, en una cuenta de este Partido por el Comité Directivo Estatal de Jalisco, órgano que recibió de manera directa tal aportación; que el citado Comité Directivo Estatal mediante la expedición de un cheque del mismo, entregó al Comité Ejecutivo Nacional la aportación que había depositado en sus cuentas; que todo lo anteriormente señalado se documentó y registró contablemente, como

quedó demostrado con las pólizas, auxiliares y estados de cuenta bancarios correspondiente, que en su oportunidad fueron entregados a esa autoridad fiscalizadora, como se comprueba con el hecho de que la instancia encargada de la revisión de los citados informes cuenta con la misma.

*Por lo anterior, es evidente que respecto de dicha operación al haber sido registrada, documentada y reportada conforme a las normas legales y reglamentarias que le regulan, así como provenir de una persona física que la entregó mediante cheque a nombre de este Instituto Político directamente de a su cuenta bancaria personal, y haberse depositado en las cuentas bancarias de este Partido, no existe irregularidad alguna que tenga que ser observada ni mucho menos sancionada por ese instituto, pues no existe duda alguna de su origen y manejo transparente. Cabe destacar que en los propios papeles de trabajo que remite la Lic. Gabriela Monroy Ruíz, en su carácter Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de ese Instituto, visibles a fojas 1179 y siguientes, se desprende que en la póliza número 22 de Ingresos, de fecha 05 de junio de 2006, los mismos auditores que llevaron a cabo la revisión asentaron la leyenda ‘Sin copia cheque (sic) y sin recibo RM’, y posteriormente la tuvieron por **subsanada**, lo cual comprueba que sí se exhibieron los documentos correspondientes, en particular, el cheque que se afirma erróneamente como omitido, póliza que obra en el expediente y que al ser exhibido por dicha funcionaria en uso de sus atribuciones y facultades constituye prueba plena, y con base en la cual resulta evidente que no existe irregularidad alguna como indebidamente se pretende imputar a este Partido.*

(...)”

En relación con el argumento que hace valer el partido político, respecto de que en el presente caso la autoridad electoral intenta someterlo a un procedimiento abiertamente ilegal, ya que el proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio de 2006, **fue legalmente concluido y causó estado**, debe decirse que en la especie dicha situación no ocurre, a partir de las siguientes consideraciones:

Es inatendible el argumento expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización, en los que se revisó el informe anual

correspondiente al ejercicio 2006, conllevan la imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el citado ejercicio.

Es importante recordar que los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es, dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y con estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento del Partido Revolucionario Institucional, por que pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión y dictamen del informe anual correspondiente.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento y plazos para que esta autoridad revise dichos informes.

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional resulta jurídicamente inaceptable, ya que al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, la otrora Comisión de Fiscalización sólo pudo tomar como base lo reportado y presentado por el partido, pero la conducta de un partido político susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad no se reduce, como erróneamente sostiene el Partido Revolucionario Institucional a los datos consignados en el informe anual.

Como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

“(...) la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación,

cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político (...).

(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

(...)"

(Énfasis añadido).

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza, es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deben ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales constituyen **sólo un instrumento** de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno, que haya sido rendido oportunamente ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos **novedosos**, que se desprendan o que tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios **de los que no hubiera tenido pleno conocimiento al momento de la revisión.**

Se insiste, en el caso que nos ocupa, esta autoridad solamente puede pronunciarse, en cuanto a la falta formal del procedimiento, respecto de aquellos hechos que fehacientemente no hubieren sido presentados durante el proceso de revisión del informe respectivo.

La Unidad de Fiscalización y, en su momento la otrora Comisión de Fiscalización única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen distinto al de revisión de los informes anuales, relativo a presuntas irregularidades **sobre las cuales no tuvo conocimiento** durante el procedimiento de revisión y análisis del informe anual de 2006.

En este orden de ideas, debe concluirse que, si bien el procedimiento llevado a cabo con el objeto de revisar y analizar el informe anual relativo al ejercicio 2006, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es ya asunto concluido, ello no genera, como se pretende sostener injustificadamente el citado partido, la actualización de alguna causal de improcedencia que obligue a desechar el procedimiento oficioso de mérito.

En efecto, el procedimiento que por esta vía de resuelve, si bien guarda relación con lo reportado en el informe anual del ejercicio 2006, no se refiere al mismo fondo substancial sobre el que versó el dictamen y resolución correspondiente. Lo anterior, se robustece al atender el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-046/2000, que a foja 33, establece a letra lo siguiente:

“Dentro de subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del Código de la materia.

El procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos, y no excluyentes entre sí.”

Para abundar lo anteriormente expuesto, resulta conveniente transcribir, en su parte conducente, la aludida sentencia del tribunal de alzada:

“En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración del expediente en materia de irregularidades electorales corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; procedimiento que es distinto al previsto en el artículo 270 del

ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.

(...)

Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización en (sic) los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.”

(Énfasis añadido).

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, lo que pone en evidencia lo inatendible del argumento del partido denunciado:

“(...) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores...

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en la párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

*Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.*

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas,

*sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento **por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos** como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(Énfasis añadido).

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional es a todas luces inatendible, pues, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este apartado de la Resolución, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto concluido, ni se está pretendiendo juzgar al Partido Revolucionario Institucional dos veces por los mismos hechos, ya que en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, y otra cosa muy distinta es el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

A juicio de la Unidad de Fiscalización, le asiste plena razón al Partido Revolucionario Institucional cuando afirma en su escrito de respuesta al emplazamiento, que el informe que en su momento rindió a esta autoridad electoral es ya cosa juzgada. Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización no puede, basada en los principios de certeza y de legalidad que norman las actividades de este Instituto, reevaluar, o alterar, y así dejar sin efectos, los dictámenes que ya han sido aprobados por este Consejo General.

La Unidad, sin embargo, juzga que el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que en estos haya recaído un dictamen de la autoridad, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.**

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones reglamentarias referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, la copia del cheque proveniente de la cuenta personal del aportante es indispensable para verificar el

cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo. En consecuencia, la autoridad estuvo imposibilitada para verificar que el origen de los recursos se apegara a la ley, razón por la cual se ordenó el inicio del procedimiento en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional que han sido analizados en el presente apartado.

Recapitulando, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- Dentro de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de 2006, el Partido Revolucionario Institucional presentó copia fotostática del cheque 603, por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de la cuenta bancaria número 142968878 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Jalisco de dicho instituto político, tal cheque pretendía sustentar la aportación del C. Vidal González Durán.
- Derivado de lo anterior, se consideró pertinente que la entonces Comisión de Fiscalización iniciara un procedimiento oficioso para verificar que los ingresos reportados como aportación del C. Vidal González Durán efectivamente fueron entregados al Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- De la investigación que realizó esta autoridad electoral, se desprende que efectivamente el C. Vidal González Durán aportó los recursos al referido Comité Estatal, es decir, se acredita que el origen de los recursos reportados por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a dicha aportación es lícito, por lo tanto se acreditó que el partido no incurrió en falta de fondo o sustantiva, que implicara la violación a los valores protegidos por la legislación. Esto es, no existe duda sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la aportación del C. Vidal González Durán.
- Sin embargo, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional **incurrió en una falta formal**, esto es, el Instituto Político presentó como comprobante de una aportación superior a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil seis equivalían a \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), copia del cheque 603, por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100

M.N.) proveniente de la cuenta bancaria número 142968878 de BBVA Bancomer, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Jalisco de dicho instituto político y no como establece la normatividad reglamentaria (artículo 1.8 del Reglamento de la materia) de la cuenta personal del aportante, en este caso, el C. Vidal González Durán. Dicha falta puso en peligro los valores tutelados por la normatividad, a través de la falta de claridad y la insuficiencia en las cuentas rendidas, por lo que debe ser impuesta una sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, referida en párrafos precedentes, en la que se señala lo siguiente:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido).

4. En razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado** en cuanto a la falta formal, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo **3** de la presente resolución, es procedente determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no presentar la copia del cheque que respaldara la aportación en efectivo del militante Vidal González Durán por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al comité estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido presentar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual de dos mil seis, la copia del cheque que respalda la aportación en efectivo de un militante por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

+ Tiempo: La falta se concretizó al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones respecto del informe anual del ejercicio dos mil seis presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante esta autoridad.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

A partir de los elementos que obran en el expediente, es posible presumir que no existió dolo, es decir, no existió una deliberada intención de contravenir la norma, sino más bien una falta de cuidado que ocasionó la contravención de la norma.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el artículo 1.8 de Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 1.8 impone la obligación a los partidos políticos de abstenerse de recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad

equivalente a doscientos días de salario mínimo, si éstas no son efectuadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, y por otro, el transparentar el origen de los recursos que no provienen del erario público obtenido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a efecto de verificar que no provengan de las fuentes prohibidas en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela del los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió únicamente en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual sólo puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la falta de carácter formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe calificarse como **leve**, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, pues se repite:

- La conducta ilícita acreditada es de omisión;
- Quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral fue ocasionada por la falta de cuidado por el Partido Revolucionario Institucional pues aunque no buscó directamente el resultado producto de su omisión, tenía conocimiento de la normatividad, por lo que sabía que se producirían estas consecuencias;
- Aún cuando las normas transgredidas son de gran trascendencia, el efecto de la conducta ilícita acreditada sólo consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una puesta en peligro de los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado que la falta formal quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta de forma cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como leve.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral para que ejerciera su función de

vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad al ejercicio de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, aun cuando la falta de forma acreditada se ha calificado como **leve**, la sanción contenida en el inciso a) no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o

cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido Revolucionario Institucional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dicho partido político sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se prevén diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

- ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que (2) —como también se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que (3) la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva, y que (4) la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho ni versa sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que (5)—como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido

político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; y que (6) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría al partido político infractor, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que prevé es superior al monto máximo que refiere el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, se concluye que toda vez que la falta formal ha sido considerada como **leve** y que quedó acreditado que el origen lícito del recurso, la sanción que debe ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional, consiste en una **multa de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual corresponde a la décima parte del monto máximo previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que equivale al .0591% de su próxima ministración por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, resultando adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada; puede generar conciencia en el partido infractor y en el resto los institutos políticos; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción por la falta en la que ha incurrido, toda vez que dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Revolucionario Institucional, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. El procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 36/07 vs PRI**, se declara **fundado**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente resolución, **se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.),**

que equivale al .0591% de su próxima ministración por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**